diente, se suspenderá el curso de dicha demanda:

VI. El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdicción que lo pronuncie, sea la civil ó sea la criminal:

VII. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdicción civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de 300 pesos; ó en juicio sumario, si excediere de dicha suma;

VIII. La prueba y la estimación de los daños y perjuicios, se harán con arreglo al derecho civil vigente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Este Código comenzará á regir desde el 1° de Abril de 1872.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 7 de 1871. — *Alfredo Chavero*, diputado presidente. — *José Fernández*, diputado secretario. — *José Patricio Nicoli*, diputado secretario.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Diciembre de 1871. — *Benito Juárez*. — Al ciudadano oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública. »

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1871. — *Ramón I. Alcaraz*. — Ciudadano.

ANEXO NÚMERO 1

Ley de 3 de noviembre de 1870, citada en el artículo 1.059 del código penal.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública. — Sección 1ª. — El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« Benito Juárez, *presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

« Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

« El Congreso de la Unión decreta:

« Art. 1°. — Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución ó leyes federales en puntos de gravedad.

« Art. 2°. — La infracción de la Constitución ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

« Art. 3°. — Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los Gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitución ó leyes federales.

« Art. 4°. — El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

« Art. 5°. — Son penas de la falta oficial, la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privación consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo

ó empleo de la Federación; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

« Art. 6°. — La omisión en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspensión, así del encargo como de su remuneración, y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del orden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

« Art. 7°. — Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el artículo 103 de la Constitución federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.

« Art. 8°. — Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la Nación ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

« Art. 9°. — Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta ú omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito común.

« Art. 10. — En el caso del artículo anterior, la sección del Gran Jurado terminará su dictamen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

« Art. 11. — Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen acción popular.

« Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Noviembre 3 de 1870. — *Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente. — *Guillermo Valle*, diputado secretario. — *Luis G. Alvires*, diputado secretario.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. — Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870. — *Benito Juárez*. — Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instrucción pública. »

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 3 de 1870. — *Iglesias*.